

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL PONCE-HUMACAO
PANEL VII

BENJAMÍN GUZMÁN
TORRES Y OTROS

Apelado

v.

RULLÁN RUIZ GROUP,
INC., Y OTROS

Apelante

KLAN201401702

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.
J DP2008-0531

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Comparece Rullán Ruiz Group, Inc. (Rullán Ruiz Group o la parte apelante) y solicita la revocación de una Sentencia Sumaria Parcial emitida el 9 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, notificada el 22 de abril de ese año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró con lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Universal Insurance Company (Universal o la apelada) y desestimó sumariamente la *Demanda contra Tercero* presentada por Rullán Ruiz Group contra la apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la Sentencia Sumaria apelada.

I.

El 12 de septiembre de 2008 el señor Benjamín Guzmán Torres y otros presentaron demanda en daños y perjuicios contra Rullán Group, en la que alegaron que para el 15 de septiembre de 2007 la compañía realizó una invasión y ocupación ilegal de terrenos de su propiedad en el Municipio de Villalba y que además, ejerció actos de dominio sobre dichos terrenos. Los demandantes reclamaron a la parte apelante una indemnización de \$88,082.00 por concepto de daños y perjuicios, más costas, gastos y honorarios de abogado. El 29 de octubre de 2008 Rullán Ruiz Group fue emplazado y el 20 de enero de 2009 presentó su *Contestación a la Demanda*.

El 13 de diciembre de 2010 Rullán Ruiz Group presentó *Demanda Contra Tercero* contra Universal. Allí sostuvo que para la fecha en que alegadamente ocurrieron los eventos que se describen en la demanda presentada en su contra por el señor Benjamín Guzmán Torres, Universal había emitido a favor de Rullán Ruiz Group la póliza de Seguro 09-560-0073432. Junto con la *Demanda Contra Tercero* Rullán Ruiz Group incluyó la Declaración de Renovación de la Póliza #09-560-0073432-7/000.

El 21 de marzo de 2011 Universal compareció al TPI mediante *Moción de Desestimación y/o Sentencia*

Sumaria. En esencia alegó que procedía la desestimación de la *Demanda contra Tercero* presentada en su contra porque Rullán Ruiz Group fue emplazado con la demanda el 29 de octubre de 2008 y remitió copia a Universal por primera vez en septiembre de 2010. Argumentó Universal en la aludida *Moción de Desestimación* que la póliza #09-560-0073432 requería que el asegurado notificara inmediatamente cualquier demanda y emplazamiento a la compañía de seguros para la verificación de cubierta, y para comparecer a defenderse y a defender los intereses del asegurado. Luego de citar la Sección IV de la póliza #09-560-0073432 Universal indicó al TPI que Rullán Ruiz Group incumplió con dicha disposición contractual, por lo que estaba impedido por sus propios actos de reclamarle a Universal.

El 14 de junio de 2011, Rullán Ruiz Group presentó *Oposición a Moción de Desestimación y/O Sentencia Sumaria*, y allí expuso que en el año 2007 notificó de la reclamación al agente autorizado de Universal, señor Ernesto Hernández, y que además, le notificó de la demanda en el año 2008. En su *Oposición a Moción de Desestimación y/O Sentencia Sumaria* Rullán Ruiz Group aseguró que existía controversia en cuanto a si estas notificaciones eran suficientes conforme a la póliza vigente entre las partes, así como si se realizaron

oportunamente. Igualmente, señaló el apelante que además de que Universal incumplió con los preceptos de las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, se sometió ante el TPI prueba suficiente para demostrar que existía controversia de hecho que justificaba dar paso al descubrimiento de prueba, de modo que pudiera evidenciarse que Universal negó a Rullán Ruiz Group la cubierta de forma injustificada.

El 23 de julio de 2012 Rullán Ruiz Group presentó además, *Demanda Contra Tercero* contra el señor Ernesto Hernández. Alegó que este era agente autorizado de Universal y que de probarse en su día que Universal no fue notificada de la reclamación, éste debía responderle a Rullán Ruiz Group.

El 17 de octubre de 2013 Rullán Ruiz Group, compareció a través de *Moción Sometiendo Declaración Jurada en Apoyo a Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. De este modo Rullán Ruiz Group, no sometió al TPI una declaración jurada del señor Carlos Rullán en apoyo a la relación de hechos controvertidos según enumerados en su *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.

El 12 de noviembre de 2013 Universal presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que se limitó a exponer que Rullán Ruiz Group no sometió evidencia que acreditara que el señor Ernesto

Hernández era representante autorizado de Universal, o que hubiese recibido la correspondencia que le fuera remitida y que la declaración jurada del señor Carlos Rullán no aportaba nada a la causa.

Finalmente, el 9 de abril de 2014 el TPI emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó sumariamente la reclamación de Rullán Ruiz Group contra Universal. En dicha *Sentencia Parcial* el TPI razonó que del contenido de la sección IV de la póliza número 560-0073432 el apelante tenía el deber de notificar inmediatamente a Universal de cualquier reclamación, y que es un hecho incontrovertido que éste notificó a la apelada aproximadamente dos (2) años después. Así las cosas el TPI concluyó sumariamente, y sin que se hubiere realizado un descubrimiento de prueba, que Rullán Ruiz Group incumplió con sus obligaciones contractuales hacia Universal bajo las cláusulas, términos y condiciones de la póliza de seguros número 560-0073432.

El 7 de mayo de 2014 Rullán Ruiz Group presentó *Moción de Reconsideración* y enfatizó que el único documento relacionado a los términos de la póliza de seguros del caso fue la Declaración de Renovación de la Póliza #09-560-0073432-7/000 sometida por la parte apelante con la *Demanda contra Tercero*. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2014, notificada el 23

de septiembre del ese año, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, con la desestimación sumaria de la Demanda Contra Tercero presentada por Rullán Ruiz Group contra Universal el apelante comparece ante nos. Como único señalamiento de error la parte apelante sostiene:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR LA DESESTIMACIÓN POR LA VÍA SUMARIA DE LA DEMANDA CONTRA TERCERO PRESENTADA POR RULLÁN CONTRA UNIVERSAL, A PESAR QUE SE ESTABLECIÓ QUE EXISTE CONTROVERSIA SUSTANCIAL SOBRE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA ASEGURADORA, LA FUNCIÓN DEL SR. ERNESTO HERNÁNDEZ COMO PRODUCTOR O AGENTE AUTORIZADO DE LA ASEGURADORA Y SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.

II.

A.

En Puerto Rico, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). El Código de Seguros de Puerto Rico instaura el conjunto de normas especiales que reglamentan extensamente esta materia, Ley 77-1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* No obstante, el Código Civil rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013).

En el contrato de seguro una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable de producirse un suceso incierto previsto en el contrato. 26 LPRA sec. 102. Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* Es decir, la relación entre un asegurado y su aseguradora se rige por lo pactado en el contrato de seguro, que constituye la ley entre las partes. *Lopez v. Atlantic Southern Ins. Co.,* 158 DPR 562 (2003). Por esto, ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro o que lo enmiende o amplíe será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza. 26 LPRA sec. 1118(1). Ello significa que para modificar una póliza de seguro se requiere un endoso al margen o al dorso de la póliza añadiendo palabras en el cuerpo del contrato, un documento aparte que exponga que se adjunta y que se hace formar parte de la póliza o la redacción de un nuevo contrato que recoja el cambio convenido. *Natal Cruz v. Santiago Negrón, supra.*

Asimismo, el Código de Seguros dispone que los contratos de seguro se interpretan globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.

26 LPRA sec. 1125. El texto referido establece que la ampliación, extensión o modificación del contrato de seguro se da por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza para formar parte de ésta, y debe interpretarse de manera global a partir del conjunto total de sus términos y condiciones. De lo anterior se desprende que al interpretar una póliza, ello debe realizarse conforme al propósito de ésta, a saber, ofrecer protección al asegurado. Por esto, no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan al asegurador evadir su responsabilidad. *Acevedo Mangual v. SIMED, supra.*

Es evidente que cuando los términos del contrato de seguro son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes corresponde adherirse al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3471. *Natal Cruz v. Santiago Negrón, supra.* No obstante, al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, el Tribunal Supremo ha expresado que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado, aunque en ausencia de vaguedad sus términos son obligatorios. *Íd.*

Los contratos de seguro son contratos de adhesión, por lo que deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado. *Acevedo Mangual v. SIMED*, 176 D.P.R. 372 (2009), *Ramos v. Ortiz Rollet*, 137 D.P.R. 981 (1995);

González v. Coop. Seguros de Vida, 117 DPR 659 (1986). Esta norma de hermenéutica sólo aplica en cuanto a aquellas cláusulas confusas, y no cuando se trata de cláusulas de texto claro y libre de ambigüedades, aun cuando las cláusulas sean favorables a los intereses del asegurador. *Torres v. ELA*, 130 D.P.R. 640 (1992). Es norma reiterada que el lenguaje utilizado en los contratos de seguro, debe ser interpretado, de ordinario, en su significado común y corriente, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. *Pagán Caraballo v. Silva*, 122 D.P.R. 105 (1988); *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 D.P.R. 701 (1981).

Por último, en caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, proveer protección al asegurado. Por tal razón, no son favorecidas las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir sus responsabilidades y obligaciones. Es por ello que corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

B.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2, es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.* 174 D.P.R. 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

Como norma, ante una moción de desestimación el foro de instancia tiene que tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas bien hechas en la demanda. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408, 413 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562. 583-584 (2002).

No obstante, los tribunales deben descartar la desestimación si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo*, 128 D.P.R.

842 (1991). Solo procede la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, en la pág. 429; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, *supra*.

Si en una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) (“dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”) se exponen alegaciones no contenidas en la alegación impugnada y acompañan documentos o declaraciones juradas, dicha moción se considera como una de sentencia sumaria. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2. Véase, además, *Corporación Azucarera v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 214, 218 (1975).

C.

Por su parte, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e), autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando “no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de

2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. (Citas omitidas.) *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a

la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la Regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd.* La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado “que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba”. *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales,

negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 850 (2010). Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). **Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”.** *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). (Énfasis suplido). Una controversia de hechos será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526 (2007). Toda duda en

torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de quien promueve la sentencia sumaria. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal ha de tomar por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). El foro primario evaluará los documentos que se presenten junto con la moción de sentencia sumaria, los presentados junto con la oposición, así como los que constan en el expediente **para determinar si la parte que se opone logró controvertir algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido controvertidas o refutadas.** *Íd.* Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte quien se opone a la solicitud. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012).

III.

La parte apelante apunta que existen controversia sustancial sobre la notificación hecha a Universal; sobre la función del señor Ernesto Hernández como productor o agente autorizado de la aseguradora y sobre los términos de la póliza, que impedían la desestimación sumaria de la Demanda contra tercero presentada por la parte apelante.

Particularmente en su *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* la parte apelante estableció que existía controversia sobre los siguientes hechos: (1) si Rullán Ruiz Group, notificó o no de la reclamación inicial a Universal a través del representante de seguros autorizado, el señor Ernesto Hernández, el 16 de noviembre de 2007; (2) si una vez emplazado el 29 de octubre de 2008, Rullán Ruiz Group notificó a Universal la demanda y el emplazamiento a través de su representante de seguros autorizado, el señor Ernesto Hernández; y (3) si la notificación de la demanda fue hecha dos días después de haberse emplazado a Rullán Ruiz Group y no dos años después como alega Universal.

En apoyo a sus alegaciones, Universal sometió copia de la carta remitida al apelante el 14 de octubre de 2014 en la que la apelada le deniega cubierta y defensa en el caso a Rullán Ruiz Group. Sin embargo, Universal no sometió la póliza ni sus anejos. Es importante destacar, que en cuanto a la reclamación de Rullán Ruiz Group contra Universal no se ha llevado un descubrimiento de prueba ante el TPI.

Con el fin de controvertir las alegaciones de Universal, Rullán Ruiz Group junto a su *Oposición a Sentencia Sumaria* sometió ante el TPI la carta y verificación de envío de facsímile de 16 de noviembre de

2007 y la confirmación de recibo del facsímil del 31 de octubre de 2008 en el que se remitió copia de la demanda, ambas dirigidas al señor Ernesto Hernández como representante autorizado de Universal.

La existencia de esas fundamentales controversias de hechos es el eje alrededor del cual gira el caso que nos ocupa. Además, es claro que tratándose de alegaciones atadas a la intención en el proceder de la aseguradora, a la función del señor Hernández como agente autorizado y sobre los términos de la póliza no es un asunto que pueda válidamente ser dirimido mediante sentencia sumaria. Ello es así pues, la determinación sobre la existencia de buena o mala fe en la tramitación de la reclamación no puede ser adjudicada mediante el mero examen de documentos.

El TPI desestimó la Demanda contra tercero presentada por Rullán Ruiz Group contra Universal, basándose en el contenido de una carta sometida por la apelada, e ignorando las alegaciones, documentos y la declaración jurada sometida por la parte apelante. Es nuestro criterio que la existencia de una controversia de hecho referente a la notificación de la Demanda contra Tercero a Universal es imposible de ser adjudicada sumariamente sin la celebración de una vista plenaria.

En definitiva, del detenido análisis del recurso y del expediente ante nuestra consideración, surge que existe

controversia sobre hechos medulares que impiden la adjudicación en el foro de instancia mediante sentencia sumaria. Particularmente existe controversia sobre hechos medulares referentes a la suficiencia de la notificación realizada por Rullán Ruiz Group y si se hizo oportunamente; sobre la función del señor Ernesto R. Hernández como productor o agente autorizado de universal y; sobre los términos de la póliza núm. 560-0073432.

La determinación del TPI de desestimar sumariamente la reclamación de Rullán Ruiz Group contra Universal, sin referirse a los argumentos esbozados por el apelante en su Oposición ni a los documentos que le acompañan no descansa en un análisis de la Demanda contra Tercero más favorable a la parte allí demandante. El TPI debió tomar como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda, tal y como lo requiere la norma procesal antes reseñada.

Es menester enfatizar que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulta una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto de hecho y de Derecho. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715, 723 (2004).

En la situación de marras no se ha demostrado con certeza, ante el juzgador de los hechos, que Rullán Ruiz Group carezca de una reclamación contra Universal. Por ende, entendemos que la determinación del TPI de desestimar sumariamente su reclamación, sin haberse celebrado un descubrimiento de prueba, y sin la celebración de una vista evidenciaria fue errada en Derecho, razón por la cual, procede revocar la Sentencia Parcial desestimatoria objeto del presente recurso.

Cónsono con nuestro análisis, ordenamos que se realice un descubrimiento de prueba y la celebración de vista evidenciaria para imprimirle certeza a los trámites ulteriores del caso y garantizarle el debido proceso de ley a todas las partes, lo cual incluye el derecho básico de conainterrogar a los testigos de las partes.

IV.

En atención a lo antes expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Sentencia Sumaria Parcial objeto del presente recurso, que desestimó con perjuicio la causa de acción presentada por Rullán Ruiz Group contra Universal. En consecuencia, **ORDENAMOS** la devolución del caso al TPI para la continuación de los procedimientos, la realización del correspondiente amplio proceso de descubrimiento de prueba, y la celebración de una vista plenaria

evidenciaria en la cual se adjudiquen las medulares controversias de hechos que existen entre las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones